

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00190-00

**Se niega** lo deprecado en el memorial que precede, pues si bien el proceso se encuentra sin peticiones desde hace más de un año, lo cierto es que la actuación subsiguiente en este asunto, es de resorte del despacho.

En virtud que no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones plasmadas en los autos, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 23 del mes de noviembre del año que avanza, la cual será virtual

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00412-00

Teniendo en cuenta que el documento que precede reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

**ACEPTAR la cesión del crédito**, que hace la entidad demandante a la firma SERLEFIN S.A., que en adelante se tendrá como demandante.

**Secretaría envíe** el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00029

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, no cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito no se acreditó, como veremos en algunos casos, y, en otros no se registró el evento del caso, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que no todos poseen el indicativo CUFE (FV-A24), y, respecto de las que lo contienen, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas **no** registran el evento de la aceptación tácita, en el primer caso, como por ejemplo la factura como se demuestra a continuación:

<b>Espacio para Logotipo Corporativo</b>		<b>MARINA CARDENAS NARANJO</b> NIT 52.587.746- calle 19 # 25 -04 Tel: (031) 6804061 Bogotá - Colombia marinacardenas085@gmail.com		<b>Factura electrónica de venta No. FEV-12</b>	
<b>Señores</b> Fundación Social Semillas de Esperanza		<b>Fecha de Factura</b> 2022-03-18		<b>Fecha de Vencimiento</b> 2022-04-17	
<b>NIT</b> 900.088.285-5	<b>Teléfono</b> (031) 3669473				
<b>Dirección</b> carrera 14 31 b 64 sur	<b>Ciudad</b> Bogotá - Colombia				

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Ahuyama	5.00	10,000.00
2	Ajo	1.00	2,000.00
3	Cebolla cabezona	4.00	8,800.00
4	Cebolla Larga	4.00	8,800.00
5	Espinaca	8.00	25,600.00
6	habichuela	33.00	92,400.00
7	Lechuga	8.00	16,000.00
8	Perejil	2.00	2,000.00
9	Cohombro	26.00	65,000.00
10	Papa pastusa	67.00	147,400.00
11	Aguacate	40.00	120,000.00
12	Plátano maduro	34.50	75,900.00
13	Remolacha	40.00	72,000.00
14	Tomate Chonto	87.00	191,400.00
15	Tomate larga vida	46.00	101,200.00
16	Yuca	38.00	79,200.00
17	Zanahoria	19.00	32,300.00
18	Fresa	63.00	220,500.00
19	Lulo	88.00	281,600.00
20	Mango	228.00	775,200.00
21	Manzana	149.00	521,500.00
22	Melón	156.00	343,200.00
23	Tomate de Árbol	131.00	288,200.00
24	Papaya	71.00	156,200.00

**Total ítems: 24**

<b>Total Bruto</b>	3,636,400.00
<b>Total a Pagar</b>	3,636,400.00

**Valor en Letras:**  
Tres millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos m/cte

**Condiciones de Pago:**  
Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-04-17 por \$ 3,636,400.00

**Observaciones:**  
Mercado 4ta Semana  
Soacha/Sibate  
Mercado entregado 18/03/2022

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764025415181 aprobado en 20220215 profijo FEV desde el número 1 al 100 Vigencia: 6 Meses  
- Actividad Económica 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados Tarifa

En el segundo caso:

Espacio para  
Logotipo Corporativo

**MARINA CARDENAS MARRAJAO**  
NIT 92.885.746  
Calle 19 # 25-66  
Tel: (317) 8802001  
Bogotá - Colombia  
marinacardenas@gt.com



**Factura electrónica de venta  
No. FEV-1**

**Deberes:** Fundación Social Semanas de Esperanza

**NT:** 800088289-8      **Teléfono:** (317) 3888473

**Dirección:** Carrera 14 31 a 66 sur      **Ciudad:** Bogotá - Colombia

**Fecha y hora Factura:**

**Generación:** 18/03/2022, 18:14

**Ejecución:** 18/03/2022, 18:15

**Terminación:** 20/03/2022

Item	Descripción	Cantidad	Un.	Valor Total
1	Ahuajana	4.00		8,000.00
2	Anaja	8.00		40,000.00
3	Cebolla cebollona	6.00		9,000.00
4	Cebolla Larga	5.00		11,000.00
5	Espinaca	8.00		24,000.00
6	Nabichuata	48.00		118,000.00
7	Lechuga	8.00		16,000.00
8	Pequi	1.00		2,000.00
9	Colombino	23.00		47,000.00
10	Papa pastusa	68.00		136,000.00
11	Papa Criolla	32.00		71,000.00
12	Ajucate	36.00		108,000.00
13	Patacón maduro	35.00		70,000.00
14	Berrosacho	38.00		77,000.00
15	Sonata Chorro	91.00		182,000.00
16	Sonata larga verde	48.00		92,000.00
17	Yuca	35.00		70,000.00
18	Zanahoria	77.00		154,000.00
19	Banano	96.00		192,000.00
20	Fresa	138.00		333,000.00
21	Lulo	85.00		226,000.00
22	Mango	219.00		438,000.00
23	Morcano	148.00		438,000.00
24	Melón	148.00		296,000.00
25	Sonata de Añol	180.00		360,000.00
26	Papaya	144.00		376,000.00

**Total Items:** 26

**Valor en Letras:**  
Tres millones novecientos ochenta y siete mil novecientos pesos m/cte

**Condiciones de Pago:**  
Pago a crédito - Cuenta No. 001 vence el 2022-03-20 por \$ 3,987,900.00

**Observaciones:**  
Mercado 4ta Semana  
Una/Caja/za/Medra/Fomeque/Fosca/Quetame

<b>Total Bruto</b>	<b>3,987,900.00</b>
<b>Total a Pagar</b>	<b>3,987,900.00</b>







A esta factura de venta aplican las normas millares a la letra de cambio (artículo 8 Ley 1221 de 2008). Con esta el Comprobante deberá haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en esta factura. Valor: Sistema Automatizado 18740205481821 ejecutado en 20220318 por el FEV desde el sistema 1 al 100. Vigencia: 6 Meses.

Identificación Electrónica (EID) Controlada al ser generada por el sistema de facturación de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1221 de 2008.

CUFV: 4787a0137a7ab919d1d36bf0f8e27c5183939e667482c8e889c4f0

La que, al dar apertura en la plataforma, establece la inobservancia de dicho requisito, así:



-   
Administrador
-   
Empresa
-   
Persona
-   
No Facturador
-   
Certificado
-   
Buscar Documento

### Buscar documento



Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

h797a0137a7ab919d1d36bf0f8e27c5183939e667482c8e889c4f0

Recaptcha inválido.

**Buscar**

Factura electrónica		Factura electrónica
		Serie: FEV Folio: 1 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-02-2022 <a href="#">Descargar PDF</a>
<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 52587746 Nombre: MARINA CARDENAS NARANJO	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 900088285 Nombre: Fundación Social Semillas de Esperanza	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: 0 Total: \$3.987,800
<b>ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS</b>		
		Legítimo Tenedor actual: MARINA CARDENAS NARANJO
<b>Validaciones del documento</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Documento validado por la DIAN.</li> </ul>		
<b>Eventos de la factura electrónica</b>		
No tiene eventos asociados.		

Para el caso, necesario se torna precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* (Subrayado fuera del texto)

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

En relación a la aceptación de las facturas presentadas y su aceptación, el extremo demandante indica en los “*HECHOS*” que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron aceptadas:

La demandante **MARINA CARDENAS NARANJO**, emitió las facturas electrónicas de venta aprobadas por la DIAN (pretensiones 1 a 98), remitiéndolas por el proveedor tecnológico SIGO, SIGO S.A.S identificado con NIT 830.048.145- con CUFE Y QR de manera exitosa, las cuales fueron aceptadas tácitamente por la **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, representada legalmente por la señora **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Y en numeral séptimo de los tales hechos, señaló:

7. No obstante lo anterior, se informa al Despacho que le entidad demandada realizó los siguientes abonos a la cuenta bancaria de la demandante:
  - Sábado 9 de octubre de 2021 por valor de \$8.594.046,00
  - Sábado 9 de octubre de 2021 por valor de \$15.744.569,00
  - Miércoles 16 de febrero de 2022 por valor de \$26.000.000,00
  - Viernes 11 de marzo de 2022 por valor de \$22.000.000,00
  - Miércoles 13 de abril de 2022 por valor de \$14.813.393,00

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por *(i)* cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, como se indicó en líneas precedentes, eventos algunos, que por cierto, según se confiesa, ocurrieron pero no se encuentran incorporados de acuerdo a las disposiciones citadas.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la

factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva<sup>1</sup>

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Se reconoce como apoderada de la actora a la abogada IRMA ISABEL ISAZA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00240** 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de mayo pasado mediante el que se negó la ejecución deprecada.

Censura que no se atenderá favorablemente, en razón a su **extemporaneidad**, por cuanto a pesar de la sustentación en que edifica el actor su súplica, lo cierto es que, los términos son, por disposición legal, improrrogables, como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, al decir: **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”**. En este caso la recurrente presentó su censura luego de fenecida la oportunidad para tal efecto, pues lo hizo, después de las cinco de la tarde.

Y, en relación con la providencia emitida por el “Consejo de Estado **2022-06550 DE 02 DE FEBRERO DE 2023** que avala interposición de recurso por fuera de la hora de funcionamiento del Despacho.”, se trata de una interpretación, a la que no se encuentra atado este Despacho, que, entre otras cosas, desconoce que las decisiones relativas al teletrabajo no amplían en manera alguna el horario laboral o la hora de cierre, como pretende el actor para justificar

la inoportunidad del recurso presentado, más aún, cuando dicha interpretación parte del contexto de la emergencia sanitaria, la que ya fue superada.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**RECHAZAR los recursos presentados contra la decisión adiada** 23 mayo de 2023, conforme a lo motivado. Se reconoce como apoderada de NICA S.A.S., a la abogada **EDNA MILENA MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00364-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la misma ciudad, son suficientes estas breves,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de FINANDINA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DANIEL SEBASTIAN MEDINA GALEANO, para obtener el pago de la suma de \$ 11.674.817, junto con los intereses moratorios, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022,

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la competencia territorial en sus apartes pertinentes: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

Por su parte, orienta el artículo 17 *ejúsdem*:

*“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

**...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...** (Énfasis fuera del texto original)

Por su parte el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 estableció reglas de reparto, así: **“...PARÁGRAFO. - El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...”** (Énfasis añadido)

## CASO EN CONCRETO

Conforme se lee del libelo inductor, el abogado de la parte demandante presentó el libelo gestor, sin hacer escogencia específica del Juez que consideraba competente de asumir el conocimiento del asunto propuesto, tan es así que, la dirigió de manera abierta a los Jueces Civiles Municipales:

SEÑOR  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C  
(REPARTO)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. EN CONTRA DE DANIEL SEBASTIAN MEDINA GALEANO

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCO FINANDINA S.A.,

Como lugar en el cual el demandado recibirá notificaciones, se indicó:

La demandada en la siguiente dirección: Carrera 53 No. 56 B - 27 Bloque 18  
Apartamento 409 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [dasemega@gmail.com](mailto:dasemega@gmail.com)

Entonces, el abogado de la parte demandante no presentó de manera clara e inequívoca, la opción a la que ha hecho referencia la Juez Treinta y Dos (32) de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos y de la que se pretendió valer para proponer el conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, mucho menos que haya optado porque fuese el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo asumiera.

Contrario a lo dicho por la Juez Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, lo cierto es que el profesional del derecho sometió a reparto el asunto de su interés, sin efectuar consideración especial sobre el fuero concurrente, y si bien fue adjudicada en primera oportunidad al Juez Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste estableció que el domicilio del demandado se encontraba dentro de aquellos asignados a la localidad de Barrios Unidos (Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015).

Y es que, si se atiende el tenor literal del ya transcrito parágrafo, lo cierto es que la escogencia de la que se ha valido la Juez proponente del presente conflicto, no tiene los alcances pretendidos, y se debe entender en su contenido completo, esto es, aquella se aplica sólo en aquellos casos cuando, en la misma **localidad** de domicilio del demandado, existen varios Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, situación que no se evidencia en el *sub lite*.

Bajo este panorama cristalino se torna que, si bien el legislador ha procedido con la determinación de la competencia territorial en el ya citado artículo 28 del Código General del Proceso, para ello estableciendo **como regla general** que, aquella se fija en razón del domicilio del demandado; empero, también lo es que, los Acuerdos Rectores que se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura desde la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, han establecido las **reglas especiales de reparto**, que no pueden ser desconocidas en este escenario, menos por una errada interpretación de su contenido y alcance.

Así entonces, y en tratándose de un proceso adelantado en contra de persona natural, domiciliada en la localidad de Barrios Unidos, sin que en ésta misma localidad exista más de un Juez con categoría de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se impone de suyo que sea la Juez proponente del conflicto la llamada a asumir su conocimiento.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda ejecutiva debe ser tramitada por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, en atención a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00400-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Para mejor proveer, allegue copia del trabajo de partición aprobado por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

3. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 del Código General del Proceso, no siendo susceptible de estimación alguna, mucho menos puede derivarse del *“avalúo comercial”*.

4. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia *“...el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”* **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

5. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, ahora actualizada.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), y aun presentado como *“Solicitud de medidas cautelares”* no se sufre el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

---

<sup>1</sup> Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Atendiendo a que se demanda a los herederos indeterminados de FABIO PEÑA ROJAS, apórtese su registro civil de defunción, así mismo infórmese si se conoce de la existencia de herederos determinados de aquél.

8. En el mismo sentido y atendiendo a las particularidades del caso, se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad, pues del aportado, en apariencia, no se extrae la razón de la convocatoria de los herederos del citado causante.

9. Informe los lugares físicos en los cuales los demandados recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

11. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00418-00

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El señor JOSE LARGO, promueve una accion popular, en contra del Banco de Bogotá, con el objeto que se construyan unos sanitarios para acceso para personas en sillas de Ruedas, en la que, entre otras cosas, solicita de manera textual:

“se COMUNIQUE MI ACCION AL ALCALDE DE MEDELLÍN y se le ordene al representante legal del municipio DE MEDELLÍN que aporte copia DIGITAL del POT, y consigne en DERECHO si existe obligatoriedad en dicho -POT- PLAN de ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DICHA CIUDAD para que TODOS los inmuebles comerciales abiertos al público cuenten con baño público apto para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas y sirva como PRUEBA EN MI ACCION CONSTITUCIONAL...”

Indica como lugar en donde ocurre la vulneración, la ciudad de Medellín:

**notificaciones**

accionado banco DE BOGOTA  
Dirección DEL DOMICILIO  
CALLE 13 NRO 13 -13 SANTA ROSA DE CABAL RDA

**SITIO DE LA VULNERACIÓN**

CRA 25A NRO 15 45  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

No obstante, el juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en una apreciacion equivocada, desconoció la potestad del actor par radicar la competencia, pues aquel había advertido que la violación lo fue en Medellin y simplemente el juez optó por la ciudad de Bogotá, expresamente indicó:

En este caso, el asunto no se encuentra vinculado a la Agencia de Santa Rosa de Cabal, pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín y aunque el actor popular optó por la prerrogativa que le confiere el artículo 28-5 del CGP (domicilio de la accionada), no es Santa Rosa de Cabal el domicilio principal del Banco demandado, sino que lo es la ciudad de Bogotá, por ende, siguiendo el precedente citado, las normas transcritas al inicio y respetando el fuero elegido por el actor popular, la competencia para tramitar el asunto debe ser asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Es errada la consideración del juez en mención, toda vez que en ninguna parte el actor popular indico o expresó que su deseo era que la acción popular se adelantara en la ciudad de Bogotá, al contrario, y de conformidad a sus dichos, no se puede establecer lo dicho por el Juez de Santa Rosa de Cabal, pues solamente indicó:

PIDO ADMITA MI ACCION Y APORTO CONFLICTO DE COMPETENCIA DONDE LE ORDENAN ACEPTAR ACCION POPULAR AMPARADO ART 16 LEY 472 DE 1998, ART 28 NUMERAL 5 CGP, sin que pueda generar falta de competencia ni desconocer NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.

Así las cosas, se establece, sin el menor asomo de duda que, la presente acción se ha de tramitar, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, lugar en donde ocurre la violación, por lo que se **RESUELVE**:

**1.- RECHAZAR la demanda.**

**2.-** Por Secretaria envíese la demanda, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín, a fin de que sea adjudicada a los juzgados Civiles del Circuito de esa capital.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-420

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El señor JOSE LARGO, promueve una acción popular, en contra del Banco de Bogotá, con el objeto que se construyan unos sanitarios para acceso para personas en sillas de Ruedas, en la que, entre otras cosas, solicita de manera textual:

“se COMUNIQUE MI ACCION AL ALCALDE DE MEDELLÍN y se le ordene al representante legal del municipio DE MEDELLÍN que aporte copia DIGITAL del POT, y consigne en DERECHO si existe obligatoriedad en dicho -POT- PLAN de ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DICHA CIUDAD para que TODOS los inmuebles comerciales abiertos al público cuenten con baño público apto para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas y sirva como PRUEBA EN MI ACCION CONSTITUCIONAL...”

Indica como lugar en donde ocurre la vulneración, la ciudad de Medellín:

notificaciones

accionado banco DE BOGOTA  
Dirección DEL DOMICILIO  
CALLE 13 NRO 13 -13 SANTA ROSA DE CABAL RDA

SITIO DE LA VULNERACIÓN

Cra 58 NRO 42 152v  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

No obstante, el juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en una apreciación equivocada, desconoció la potestad del actor para radicar la competencia, pues aquel había advertido que la violación lo fue en Medellín y simplemente el juez optó por la ciudad de Bogotá, expresamente indicó:

En este caso, el asunto no se encuentra vinculado a la Agencia de Santa Rosa de Cabal, pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín y aunque el actor popular optó por la prerrogativa que le confiere el artículo 28-5 del CGP (domicilio de la accionada), no es Santa Rosa de Cabal el domicilio principal del Banco demandado, sino que lo es la ciudad de Bogotá, por ende, siguiendo el precedente citado, las normas transcritas al inicio y respetando el fuero elegido por el actor popular, la competencia para tramitar el asunto debe ser asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Es errada la consideración del juez en mención, toda vez que en ninguna parte el actor popular indico o expresó que su deseo era que la acción popular se adelantara en la ciudad de Bogotá, al contrario, y de conformidad a sus dichos, no se puede establecer lo dicho por el Juez de Santa Rosa de Cabal, pues solamente indicó:

PIDO ADMITA MI ACCION Y APORTO CONFLICTO DE COMPETENCIA DONDE LE ORDENAN ACEPTAR ACCION POPULAR AMPARADO ART 16 LEY 472 DE 1998, ART 28 NUMERAL 5 CGP, sin que pueda generar falta de competencia ni desconocer NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.

Así las cosas, se establece, sin el menor asomo de duda que, la presente acción se ha de tramitar, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, lugar en donde ocurre la violación, por lo que se **RESUELVE**:

**1.- RECHAZAR la demanda.**

**2.-** Por Secretaria envíese la demanda, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín, a fin de que sea adjudicada a los juzgados Civiles del Circuito de esa capital.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría